

San José del Guaviare, 18 de septiembre de 2026

Señor:

Harold Darío Coronado Arango

Representante Legal

Valoración Económica Ambiental S.A.S.

Referencia: Respuesta a observación presentada al pliego de condiciones definitivo del concurso de méritos No. 007 DE 2026

Objeto: “CONTRATAR LA CONSULTORÍA PARA LA FORMULACIÓN DE UN ESQUEMA DE PAGOS POR SERVICIOS AMBIENTALES (PSA) ENFOCADO EN LA CONSERVACIÓN DE ECOSISTEMAS ESTRATÉGICOS PARA LA REGULACIÓN Y CALIDAD HÍDRICA EN EL MUNICIPIO DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, GUAVIARE”.

La Alcaldía Municipal de San José del Guaviare da respuesta de fondo a la observación presentada por el señor Harold Coronado Arango, en representación de Valoración Económica Ambiental S.A.S., dentro del término previsto en el cronograma del pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos No. 007 de 2026 para la presentación de observaciones a dicho documento, referida nuevamente al umbral exigido para el indicador de Razón de Cobertura de Intereses (RCI).

La Entidad advierte, en primer lugar, que el argumento y la solicitud contenidos en la presente observación son sustancialmente idénticos a los ya formulados por el mismo observante frente al proyecto de pliego de condiciones, y que fueron resueltos de fondo mediante la Respuesta a las Observaciones publicada en el SECOP I dentro del término del proyecto de pliego, sin que se hayan aportado en esta oportunidad elementos técnicos, estadísticos o normativos nuevos que ameriten variar lo ya decidido. En consecuencia, la Entidad reitera y ratifica en esta respuesta el fundamento expuesto en aquella oportunidad, el cual se desarrolla a continuación para claridad del proceso.

● MARCO NORMATIVO Y METODOLÓGICO APLICABLE

Antes de resolver de fondo la observación, la Entidad considera necesario recordar el marco normativo y metodológico que sustenta los requisitos habilitantes de capacidad financiera y



organizacional fijados en el presente proceso, por ser el fundamento común a la respuesta que se desarrolla a continuación.

1. Fundamento legal para la exigencia y fijación de indicadores financieros.

De conformidad con el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, la Entidad Estatal debe establecer los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional de acuerdo con el Manual para determinar y verificar los requisitos habilitantes en los Procesos de Contratación expedido por Colombia Compra Eficiente, exigiéndose que dichos requisitos sean adecuados y proporcionales a la naturaleza del contrato a suscribir y a su valor. La misma disposición reconoce que la capacidad organizacional se mide a través de indicadores de rentabilidad, y la capacidad financiera, entre otros, a través de indicadores de liquidez, endeudamiento y cobertura de intereses, sin fijar un valor mínimo o máximo predeterminado para ninguno de ellos.

El párrafo transitorio del artículo 2.2.1.1.1.6.2 del Decreto 1082 de 2015, sustituido por el artículo 3 del Decreto 579 de 2021, dispone que las Entidades Estatales establecerán y evaluarán los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional teniendo en cuenta la información que conste en el Registro Único de Proponentes (RUP), debiendo en todo caso establecer indicadores proporcionales al procedimiento de contratación. Se trata, en consecuencia, de una decisión discrecional de la Entidad, no arbitraria, que debe fundamentarse en el comportamiento real del mercado relevante, como en efecto se hizo mediante el Análisis del Sector que hace parte integral de los Estudios Previos del presente proceso.

En el mismo sentido se ha pronunciado la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente, al señalar en el Concepto C-225 de 2025 que “las entidades estatales pueden exigir indicadores financieros como razones de liquidez, endeudamiento, rentabilidad y patrimonio, siempre que su exigencia sea proporcional y acorde con la naturaleza del objeto contractual”, confirmando que el artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015 es el fundamento normativo idóneo para la exigencia de este tipo de indicadores, incluida la Razón de Cobertura de Intereses.

2. Metodología técnica exigida por Colombia Compra Eficiente para la fijación de umbrales.

La Guía para la Elaboración de Estudios de Sector de Colombia Compra Eficiente recomienda a las Entidades Estatales analizar la muestra sectorial mediante medidas de tendencia central y de dispersión (promedio, mediana, cuartiles, desviación estándar), y fijar los indicadores habilitantes con base en dicho comportamiento estadístico, y no con base en estándares genéricos ajenos al sector económico relevante. Esta es, precisamente, la metodología que se empleó en el Análisis del Sector que hace parte integral de los Estudios Previos del presente proceso, mediante la identificación y análisis de una muestra de quinientas treinta y dos (532) empresas registradas en el Sistema Integrado de Información Societario (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, filtradas por los códigos CIIU M7112 y M7490, por ser las actividades económicas directamente relacionadas con el objeto de la presente consultoría.

Desde el punto de vista técnico-financiero, la Razón de Cobertura de Intereses corresponde al cociente entre la Utilidad Operacional (EBIT) y los Gastos Financieros de la empresa ($RCI = EBIT / \text{Gastos Financieros}$), e indica cuántas veces el resultado operacional de la empresa cubre el costo de

su deuda financiera. Se trata de un indicador cuya magnitud numérica depende directamente de la estructura de costos financieros del sector económico analizado: en sectores con bajo apalancamiento financiero, como el de consultoría técnica y actividades profesionales, científicas y técnicas, en los que los gastos financieros suelen ser marginales frente a la utilidad operacional, valores de RCI de varias decenas o incluso centenas de veces son estadísticamente normales y no anómalos, lo cual explica que el Cuartil 75 de la muestra sectorial (266,98) y aun su valor MÍNIMO (11,47) se ubiquen muy por encima de los rangos de referencia genérica de 1,5 a 3,0 veces que cita el observante, propios del análisis de riesgo crediticio de empresas intensivas en deuda financiera (v. gr. sector real con financiamiento bancario estructural), y no del sector económico objeto de este proceso.

3. Principios de selección objetiva y libre concurrencia como límite y, a la vez, como fundamento del umbral adoptado.

Los principios de transparencia, economía y selección objetiva (artículos 24, 25 y 29 de la Ley 80 de 1993, y artículo 5 de la Ley 1150 de 2007) exigen que los requisitos habilitantes sean adecuados y proporcionales al objeto a contratar y que no se conviertan en factores de exclusión injustificada de proponentes; pero, en la misma medida, exigen que la Entidad verifique la real capacidad financiera y organizacional de quien resulte adjudicatario, para asegurar la ejecución idónea del contrato y la adecuada protección de los recursos públicos. La adopción del Cuartil 75, y no del promedio ni del valor máximo de la muestra, constituye el punto de equilibrio técnico entre ambos mandatos: exige un desempeño financiero real y verificable, sin restringir la concurrencia a únicamente las empresas líderes del sector.

Finalmente, se resalta que los requisitos habilitantes de capacidad financiera y organizacional fueron objeto de la etapa de observaciones al proyecto de pliego de condiciones, surtida en debida forma, en la que la Entidad dio respuesta motivada, técnica y estadísticamente fundamentada a la misma observación aquí reiterada, sin que en esta oportunidad se hayan aportado elementos nuevos que reabran válidamente el debate sobre un aspecto ya decidido y consolidado en el pliego de condiciones definitivo, en aplicación del principio de planeación y de la seguridad jurídica que debe regir las reglas de participación de todo proceso de selección.

● RESUMEN DE LA OBSERVACIÓN

El observante solicita nuevamente reducir el indicador de Razón de Cobertura de Intereses (RCI), actualmente fijado en el pliego de condiciones definitivo en un valor mayor o igual a 266,98 (página 10 de 89 del pliego definitivo), a un valor mayor o igual a 5,0, calificando el umbral vigente como “desproporcionado” y planteando la hipótesis de que la Entidad pudo haber incurrido en un error al fijarlo, dado que, a su juicio, un RCI de 1,5 a 3,0 veces ya se considera saludable en el mercado financiero y bancario.

● RESPUESTA: NO SE ACEPTA LA OBSERVACIÓN



1. El indicador cuestionado no es un valor arbitrario ni el resultado de un error material, sino el Cuartil 75 de la muestra estadística sectorial construida para este proceso.

El valor de 266,98 objetado por el observante corresponde exactamente al Cuartil 75 de la Razón de Cobertura de Intereses, calculado sobre una muestra de quinientas treinta y dos (532) empresas registradas en el Sistema Integrado de Información Societario (SIIS) de la Superintendencia de Sociedades, filtradas por los códigos CIU M7112 (Actividades de ingeniería y otras actividades conexas de consultoría técnica) y M7490 (Otras actividades profesionales, científicas y técnicas n.c.p.), por ser las actividades económicas directamente relacionadas con el objeto contractual. Dicho cálculo hace parte integral del Análisis del Sector que soporta los Estudios Previos y el pliego de condiciones del presente proceso, documento público, trazable y disponible para verificación del observante y de cualquier interesado en el expediente del proceso publicado en el SECOP I.

El cuadro resumen de la muestra estadística, contenido en el Análisis del Sector, es el siguiente:

Muestra estadística	Razón de Cobertura de Intereses	Rentabilidad del Patrimonio	Rentabilidad del Activo
Promedio	200,04	-10,1%	1,6%
Cuartil 25	77,64	0,2%	0,1%
Mediana	180,72	5,4%	2,4%
Desviación estándar	179,74	248,3%	20,4%
Mínimo	11,47	-5.169,7%	-289,2%
Máximo	518,88	206,4%	40,3%
Cuartil 75 (umbral adoptado)	266,98	12,3%	6,7%

Fuente: Análisis del Sector del presente proceso, muestra estadística sectorial de empresas con actividad económica en consultoría técnica y actividades profesionales, científicas y técnicas afines (CIU M7112 y M7490), Sistema Integrado de Información Societario (SIIS), Superintendencia de Sociedades.

Como puede verificarse, no existe error material alguno: el valor de 266,98 no fue digitado como porcentaje ni corresponde a una cifra aislada, sino que es, con exactitud, el dato correspondiente al Cuartil 75 de la columna “Razón de Cobertura de Intereses” de la muestra sectorial, tal como quedó expresamente consignado en la NOTA metodológica del Análisis del Sector, según la cual “para definir los indicadores de capacidad financiera y organizacional se tendrán en cuenta los resultados obtenidos bajo la muestra estadística de Cuartil 75”. La hipótesis de error planteada por el observante carece, por tanto, de fundamento.

2. El estándar de mercado invocado por el observante (RCI de 1,5 a 3,0 veces) no es aplicable al presente indicador ni al universo sectorial objeto de análisis.

El observante sustenta su solicitud en un estándar genérico de análisis financiero-bancario (RCI “saludable” entre 1,5 y 3,0 veces), sin acreditar que dicho estándar sea aplicable al sector económico

específico de la consultoría técnica y las actividades profesionales, científicas y técnicas conexas (CIU M7112 y M7490) en Colombia, ni al universo de posibles proponentes de este proceso. La metodología de Colombia Compra Eficiente para la Elaboración de Estudios de Sector exige fijar los umbrales con base en el comportamiento real del mercado relevante, mediante medidas de tendencia central y de dispersión, y no con base en estándares genéricos de literatura financiera general, que pueden no ser representativos del comportamiento del sector económico relevante para el objeto contractual.

Adicionalmente, el propio valor MÍNIMO observado en la totalidad de la muestra sectorial de 532 empresas fue de 11,47, es decir, más del doble del valor de 5,0 propuesto por el observante. Ello significa que ni siquiera la empresa de peor desempeño de cobertura de intereses dentro del universo sectorial analizado se ubicó por debajo de 11,47. Fijar el umbral en 5,0, como lo solicita el observante, implicaría adoptar un valor inferior al de la totalidad de las empresas del sector, lo que vaciaría de contenido útil al indicador como criterio de habilitación, al no permitir discriminar entre proponentes financieramente solventes y proponentes en riesgo de insolvencia.

3. El umbral adoptado corresponde a una decisión ponderada y moderada de la Entidad, no al valor máximo posible.

Se reitera que la Entidad no fijó el indicador en el promedio de la muestra (200,04), ni en el valor máximo observado (518,88), ambos igualmente defendibles desde el punto de vista estadístico y normativo, sino en el Cuartil 75 (266,98), en aplicación estricta de la metodología recomendada por Colombia Compra Eficiente. Dicho umbral es, por definición estadística, superado por una cuarta parte de las empresas del universo sectorial analizado a nivel nacional, lo que evidencia un ejercicio razonable de ponderación entre la solvencia financiera exigible al futuro contratista y la promoción de la pluralidad de oferentes, y no una exigencia “desproporcionada” como la califica el observante.

A lo anterior se suma que la muestra de contraste de procesos de consultoría ambiental recientes adelantados por otras entidades públicas a nivel nacional, tomada como referencia complementaria en el Análisis del Sector, registra valores de Razón de Cobertura de Intereses de 518,88; 334,12; 199,84; 180,72; 142,05; 13,22 y 11,47, todos ellos consistentes en su orden de magnitud con el umbral fijado en el presente proceso y no con la propuesta del observante.

4. Proporcionalidad frente al objeto y a las condiciones de ejecución y pago del contrato.

El presente proceso corresponde a una consultoría técnica altamente especializada, con un plazo de ejecución de apenas dos (2) meses calendario, sin pago de anticipo, de manera que el futuro contratista debe autofinanciar con recursos propios la fase inicial de ejecución hasta la entrega, aprobación y pago del primer producto. En este contexto, exigir un nivel de cobertura de intereses acorde con el Cuartil 75 del comportamiento real del sector resulta razonable y proporcional a la naturaleza y a las condiciones de pago del contrato, en los términos del artículo 2.2.1.1.1.5.3 del Decreto 1082 de 2015, y no una exigencia caprichosa o desligada de la realidad del objeto contractual.

5. Pluralidad de oferentes.

El umbral de Cuartil 75 es, por definición estadística, superado por el 25% de las empresas del universo sectorial analizado (532 empresas a nivel nacional), sin perjuicio de que, adicionalmente, el pliego de condiciones contempla criterios diferenciales para Mipyme, calculados y verificados de forma independiente conforme al Decreto 1860 de 2021, lo que morigera cualquier efecto restrictivo sobre la pluralidad de oferentes de menor tamaño empresarial.

● CONCLUSIÓN

Por las razones normativas, técnicas, metodológicas y estadísticas expuestas, que reiteran y ratifican íntegramente lo ya resuelto frente a la observación idéntica presentada al proyecto de pliego de condiciones, sin que se hayan aportado en esta oportunidad elementos nuevos que justifiquen variar lo decidido, la Alcaldía Municipal de San José del Guaviare NO ACOGE la presente observación y mantiene sin modificación el indicador de Razón de Cobertura de Intereses (RCI) establecido en el pliego de condiciones definitivo del Concurso de Méritos No. 007 de 2026, en un valor mayor o igual a 266,98, por corresponder al Cuartil 75 de la muestra estadística sectorial, calculado conforme a la metodología de Colombia Compra Eficiente, y por resultar proporcional al objeto, al plazo y a las condiciones de pago del contrato a suscribir.

La presente respuesta se publicará en la página web del SECOP I (www.colombiacompra.gov.co), de conformidad con el cronograma del proceso.

Revisó y aprobó: Lizeth Margarita Caicedo Gutierrez – Secretaria de Hacienda Municipal. / **ORIGINAL FIRMADO**

Proyectó: Nelson Mur Malatesta – Profesional de apoyo / Secretaría Jurídica Municipal. / **ORIGINAL FIRMADO**

